encia ende y sus

présturas canores,

mas antos

rpo-

0.

le de

edad

Para ñora

1-3

kimo

del

siete

omo

ola.

rá á icho

gra-

NTOS

tros

las

de

or-

am-

ex-

asa-

e de

Re-

de

mi-

TO.

esos

ad-

enta

ADO

nilia

A

ES,

ujía

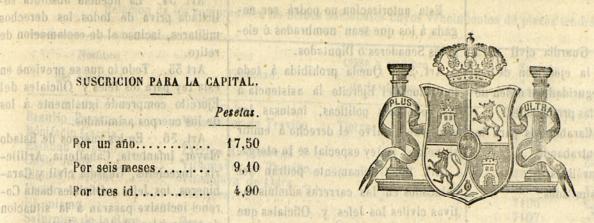
que

do.

AL.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

politicas, inclusas sales Pereito comprende igualmente à los selbs overpos asimilados. Per un año...... 17,50 Por seis meses..... 9,10 of stead selfor tres id. d. sor. and 4,90 america saranso



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

-ilagode an Ad ... Pesetas.

Por un año..... 20 Por seis meses..... 10,66 Por tres id..... 6

pateria militad Constitutio en todo

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Los Capitanes ad sphollerholl BURGOS.

(De la Gaceta núm. 338.) PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña 

> (De la Gaceta núm. 334.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

> > LEY. or usually very

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, as as sidemasia.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é indole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y mas importante mision del Ejército es sostener la independencia de la patria y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, asi como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclu-

sivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitucion de la Monarquia, debiéndose llevar siempre à efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitu-El destino comision y cargo nois

Art. 5. No obstante la anterior disposicion, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitucion de la Monarquia, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir à campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitucion Ejercito podran pasar a la situenoquib

Art. 6. No podrán concederse sin la aprobacion directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanias generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S.M.

No serán validos, sin que conste esta Art. 3.º El mando de las fuerzas | aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitucion y à las leyes. The lab acharage eo.

> Art. 7. El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Peninsula, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Burgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9. Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan General ó Teniente general con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoría à las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podra organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobacion previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y solo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea mas conveniente para la Peninsula, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermene-

gildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitucion.

Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oirla el Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente à la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en articulos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

Capitan General.

Teniente General.

Mariscal de Campo.

Brigadier.

Coronel.

Teniente Coronel.

Comandante.

Capitan.

Teniente.

Alférez.

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército mas que como soldado. alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército: El Estado Mayor general.

El cuerpo de Estado Mayor.

El de plazas.

Secciones-archivos.

Las tropas de la Casa Real.

La Infanteria.

Caballería.

Artillería.

Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio à la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecucion del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados:

Jurídico-militar.

Administracion militar.

Sanidad militar.

Clero castrense.

Veterinaria.

Y Equitacion.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el caracter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere mas convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, ad-

mitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, inclusas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 50. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.) ameter of ab the Jra la

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, à propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército solo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal. Is agreed my old seno

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados, no ma contenti.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada. Mente al Mariad

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y examen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo à su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente. putilità i con l'alla de l'alla petente.

dida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de

Art 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente à los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infanteria, Caballeria, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro à las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, à los 51 años.

Los Capitanes, à los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coroneles, á los 60.

Y los Coroneles, à los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de

Los Capitanes y subalternos, á los

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, à los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles, à los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64. Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase à que el interesado perte-

Art. 38. Quedan derogadas todas . las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

Articulo transitorio.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener próroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.=YO EL REY.=El Ministro La privacion de empleo ó la despe- | de la Guerra, Francisco de Ceballos. o la

y de

80-

chos n de

ie en del los

stado tillelaraa Coacion

s 51

Coro-

r de

á los

Ofios 60

, de cas-, los milaentes: nien-

Te-

s 64. ales,

iceninitiodrá oo de

iales garntes erte-

odas •

es y

los es y

les,

uar

ig-

es,

nás

la-

ise

de

ita

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 11, 12 y 13 del presente mes.

all him an abiliant of a sixatem at	formers no on manner a minute will	tenant nativa classiff
-moo a Nombre b se sup obom sh Isan legged le us salanskin sus charles	cuyo recibo se noira a la pieza segua-	Núm do lás i Co
	Numero Término municipal	Num. de los Su Libro plazos y fecha importe. y folio de la
del comprador. de las fincas dencia	inventario. en que radican.	de sus venci-
VIII. acompanio a la vez copia de l'esta plase de libros contrata la	nothingness a ros acreedores reconour-	mientos. Ptas. cs.
sus index y heizede méritos y servi- Forma au elegante volumen, de es-	dos por medio de cédula é doserbese	"Zerrandorguzana niga i
Braulio Perez Villamayor de Treviño Tierras Clero	8014 Villamayor	13 11 Dbre. 428,75 5.9-503
Doublacio Galcia	4679	» » 214,38 »—504
Esteban Renedo Zarzosa Riopisuerga de a management de la companya del companya de la companya de la companya della compa	4728 Zarzosa	» » 150 »—505
Cirilo Jorde Villamayor de Treviño	4678 Villamayor	»
Isidoro Varona Villanueva de Odra Victor Alvarez Vallejera	7961 Villanueva	262,50
Victor Alvarez Vallejera 19. 9108387 81 79 300 818 018 3	7106 Vallejera	» » 1692 »—509
El mismoones para que el agraciado es, 15 balo, Madeillo,omaim El	Burgos y su parlido, en ella à 7017e	» » » 263,75 »—510
Saturnino de la Riva Poza Granja salina	260 Poza	0) La = 0100 555,75 = 390 a - 511
Braulio Perez Villamayor de Trevino. Tierras	8009 Villamayor	» » » 150 »—512
Esteban Renedo Zarzosa Riopisuerga asta b oldarim s mus	4736 Castrillo Riopisuerga	» » » 108,75 »—513
El mismo 10 Adory in a com ob onseles one en sociono e men	4729 Zarzosa	» » » 244,38 »—514
rausto Santos	796 »	» » 201,25 »—515
El mismodiant atent sent senu ab	4733 offered de ger rel seem comp. f	» » » 90 mm » —516
El mismo, consensar es por estado en 1878 de rete estado en 18 de rete e	4737 omilamuo no avenivara etes el	» » 187,50 »—517
Juan Cueva Mundilla »	4546 Villaescobedo	» » » 375 »—518
Simon Letez Humand »	4250 Humada	» » 51,88 »—519
José Barrio Ubierna	2585 Ubierna	12 » » 431,88 7.°— 25
Marcos Calvo Villusto	8170 Villusto	» » 20,63 »— 24
Nemesio Diez Sotopalacios »	5174 Sotopalacios	» » » 500,50 »— 25
Andres Gonzalez Burgos »	6223 Villasandino	» 555,52 and »— 27
Cipriano Garcia Humada	4952 Humada	13 12 • 51,88 5.°—521
Segundo Córdoba Ezquerra	6457 Ezquerra	» » 406,50 »—522
Dionisio Nebreda Hormaza»	6750 Villagonzalo	» » 493,75 »—524
Manuel Idalgo Valdeajos	7145 La Pradabassississississississississississississi	» » » — 529
Juan Gonzalez Melgar	7979 Melgar	» » » 255,13 »—330
Castor de Quevedo Mahamud Tierras y casa »	1637 Mahamud	» » » 263,13 »—531
Inocencio Gomez Burgos Tierras	7305 San Mamés	» » » 502,50 m » — 532
1 Coro Barrio Canar	6965 Monasterio de Rodilla	» » » 62,50 -»—533
El mismo account condi no citad as our col a obseguera cabanta y official fab	1252	» » » 416,25 »—534
El mismo	7614 Santa Olalia de Bureba.	» 181,25 »—535
Blas Güemes Quintana Rio	1021 Quintana	» » 212,50 »—537
Máximo Martin San Martin de Humada »	6498 San Martin	» » » 12,50 »—539
El mismo. 19999 331, special consented for the solutions of a solden for	4497 olzo et, ningelen anomine sh	• • • 25 »—540
Mariano Martin Villagonzalo Pedernales.	1302 Villagonzalo	-» she said 89,21 to 4 le » - 744
Julian Mijangos Poza Casa Casa	266 Poza	» » » 212,50 »—748
Roque Iglesias Burgos Tierras Conso	2697 Marmellar de Abajo	12 » » 500 7.° — 26
El Ayuntamiento de Miraveche Censo	5381 Miraveche	10 » » 512,50 5.°—170
Victor Vilumbrales Valdazo	637 Valdazo	9 40,50 1870 5
José Calleja Duenas	2465 Estepar	13 13 » 257,50 5.°—536
	32 8 Los Tremellos	» » 288,58 »—542
	3215 »	" no man and 401,88 entra = 543
Hermenegildo Alonso Iglesias	3954 Iglesias	» » » 125 »—545
Anselmo Zaldo Pradoluengo	641 Villagalijo	» » » 702,75 »—546
Pablo Garcia Presencio	7967 Presencio	- * 10 *   * 1800 887,50 80 1 1 547
Tomás Pelaez Villadiego »  Melquiades Yento Villahoz »	Villamayor de Treviño,.	» » » » — 550
José Linares Medina Medina	1968 Villahoz.	» » » 625 »—551
	4791 Santurde	» » 162,50 »—552
	4790 " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	and a fact of a 75 been a sol n-553
El mismo		250
Juan Garcia y otro Solas de Bureba »	1415 ap & Solas	» » » 112,50 »—565
Valentin Garcia Burgos Propios	ALVANTON SECTION SELFO TODO TODO	- m m m m d = 65,88 m m m = 566
Auger Aparicio " Propios	2250 Arcos	9 3 2545 1870 51

Lo que se anuncia en este Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio del año anterior y ley de 13 de Junio último, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de y no alcenzando el sobrante fiquido demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente dia del mismo vencimiento. Villacarriado 27 de Noviembre

Burgos 3 de Diciembre de 1878 .= P. O., Pedro Ortega.

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

D. Eduardo Augusto de Bessón, Alcalde constitucional de esta ciudad de Burgos, house was as as as

A los electores de este distrito municipal hago saber: que en cumplimiento à lo prescrito en el art. 48 y siguientes de la ley electoral vigente, he dispuesto publicar à continuacion las alteraciones ocurridas en el censo electoral durante el presente año, las cuales son las siguientes:

## Por fallecimiento.

D. Cárlos Leiva Lopez. Castor Herrero Martinez. Evaristo Moragas Yarto. Gregorio Dorao Lopez. José Sainz Casado. Julian Arribas Gonzalez. Martin Barrera Llamo. 20 1001110 2002 Policarpo Casado y Lostau.

Francisco Blanco Mendizabal. Francisco Mariscal Elvira. Anastasio Saez Muñoz.

Ramon Serrano Villar. Santiago Alvareda Mas.

Lo que se anuncia al público á los

efectos prevenidos en los referidos ar-

1873 - Modosle Zamora Lafuente.

Burgos 1.º de Diciembre de 1878.= Eduardo A. de Bessón.

COMISION PERMANENTE de inspeccion del censo electoral de Lerma.

Lista de las alteraciones ocurridas en el censo electoral durante el presente ano. about all odefinid-noibel

Fallecidos. Total al do

D. Anastasio Losua Garcia. Modesto Revilla Pascual. Raimundo Gutierrez Gonzalez.

Excluidos por no pagar 25 pesetas.

concurso a cubrir era suma, proce

entregarselo integro deducidas las co

D. Esteban Gonzalez y Gonzalez. Francisco Barbero Cob.

Pedro Barbero Orcajo.

Pedro Pablos Garcia.

Vicente Gonzalez Valdivielso.

Id. por no residir en el distrito.

D. Liborio Casas Diosdado. Primitivo Prieto Dominguez.

Incluidos por pagar mas de 25 pesetas.

D. Benito Tordable Lope.

Felix Herrera Varona. Francisco Sainz S. Cristobal. Isidro Tordable Diez. at ab orgat.

Lorenzo Carranza Ruiz.
Olegario Tordable Perez.
Ramon Tordable Arnaiz.
Ignacio Adrian Romo.

Id. como capacidades.

D. Rafael Urien y Arandia, Párroco.

Pablo Vicario Gonzalez, id.

Pedro Garcia Lopez, Coadjutor.

Mariano Gil Navas, id.

Máximo Garcia Cantero, Racionero.

Lerma 30 de Noviembre de 1878.

Pablo Sainz. — Tomás Ibeas. — Antonio Martinez. — Genaro Benito. — Julian Alonso.

# Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1. INSTANCIA de Burgos.

D. José Antonio de Parada y Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el expediente pieza primera del concurso voluntario sustanciado en este Juzgado á solicitud de D. Benito Anton Hortigüela, de esta vecindad, se ha dictado el siguiente

Auto. = Resultando que á virtud de auto de veintisiete del actual se practicó por el Actuario el precedente resúmen de costas y liquidacion:

Resultando que el valor de los bienes concursados y créditos realizados, rebajadas las costas, queda reducido á mil doscientas diez y ocho pesetas veintidos céntimos, de que se habrán de satisfacer las ulteriores desde la diligencia ó resúmen anterior inclusive:

Considerando que siendo preferido á todos los acreedores Doña Saturnina Ontoria, viuda, de esta vecindad, que lo es escrituraria, y así se ha declarado como comprendida en el estado número segundo, por la cantidad de veintinueve mil doscientos sesenta reales, y no alcanzando el sobrante líquido del concurso á cubrir esa suma, procede entregárselo integro deducidas las costas ulteriores:

Considerando que no pudiendo ser pagados por entero los acreedores, no procede declarar la rehabilitación del concursado,

Vistos los artículos quinientos setenta y quinientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se aprueba sin perjuicio dicho resúmen y liquidacion: expidase el oportuno libramiento al Síndico del concurso y á favor del actuario por la cantidad total de costas mas las posteriores calculadas hasta la terminacion para satisfacer á los respectivos interesados y reintegro de papel á la Hacienda, exi-

giéndose recibos: expidase otro libramiento al mismo Síndico por el líquido sobrante á favor de Doña Saturnina Ontoria à cuenta de su crédito, cuyo recibo se unirá á la pieza segunda con testimonio literal de este auto; notifiquese à los acreedores reconocidos por medio de cédula é insértese en el Boletin oficial de esta provincia. =Lo mandó y firma el Sr. D. José Antonio de Parada v Megia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en ella á 28 de Noviembre de mil ochocientos setenta v ocho. = José A. de Parada. = Ante mi, Cavelano Saiz.

Y para insertar en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el articulo quinientos setenta de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y firmo el presente con el visto bueno de S. Sría. en Burgos á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. — Cayetano Saiz. — V.º B.º—Parada.

#### JUZGADO DE 1. INSTANCIA

de Villacarriedo.

 D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo,

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo de la Fuente y Gomez, vecino de Quintanilla de San Roman, partido de Sedano, provincia de Burgos, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia de Burgos y Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado á ser notificado de la sentencia recaída en causa que contra él y otros se siguió sobre robo en la casa de Doña Jacinta Liaño, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 27 de Noviembre de 1878.—Modesto Zamora Lafuente.—
Por mandado de S. Sría., Dionisio Velez.

18 806/12/201 201 80 206/19/2019 201/2019

#### Anuncios oficiales.

Alcaldía de Fuentecen.

En virtud de acuerdo fecha de ayer, y como cumplimiento de contrato que termina en 4 de Enero de 1879, se declara y anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas, para la asistencia de 25 á 30 familias pobres en

esta localidad, quedando en libertad de hacer igualas con 300 vecinos.

Los profesores que deseen optar á dicha plaza se servirán solicitarla dirigiendo sus instancias en el papel correspondiente al Alcalde de esta villa, acompañando á la vez copia de sus títulos y hoja de méritos y servicios, acreditando su buena conducta y tiempo de ejercicio en la profesion, hasta el dia 20 de Diciembre próximo, con el fin de proveer la vacante el 29 de dicho mes para que el agraciado empiece el 4 de Enero siguiente el cumplimiento de su cargo, y bajo las demás condiciones que estarán de manifiesto dicho dia 29 de Diciembre.

Fuentecen 18 de Noviembre de 1878. — El Alcalde accidental, Eladio Cazorro.

### Anuncios particulares.

MANUAL DE QUINTAS.

Guia práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado à la novísima ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables à los preceptos de la nueva ley, por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales».

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos mas interesantes de la ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, Seccion doctrinal, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. 2.4, Formularios, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.1, Legislacion, que contiene la ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos, con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter, especial á la nueva legislacion del ramo; el Reglamento y cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo mas completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volúmen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, 4 pesetas.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, bajo, Madrid.

#### CONSULTA PUBLICA

PARA TODA CLASE DE ENFERMEDADES,

de una á tres de la tarde,

por el Doctor en Medicina y Cirujía D. SIXTO ANTON Y GONZALEZ,

Llana de Afuera, núm. 8, cuarto 2.º

Gratis para los pobres siempre que se acompañen del oportuno certificado.

#### REGISTRO DE DOMICILIOS

de las personas relacionadas con...

É ÍNDICE ALFABÉTICO DE TODOS LOS SANTOS con el dia de su celebracion.

Todo el mundo precisa este librito, que se halla en todas las casas en otros países: un registro alfabético de las relaciones de amistad y negocios de cada uno, ya para las necesidades ordinarias de la vida, felicitar dias, cambios de domicilio, etc., ya para las extraordinarias, como los casos de casamiento y defuncion. A falta del jefe de familia, cualquiera puede con este Registro dirigir las comunicaciones de costumbre, sin temor á cometer omisiones sensibles.—Precio, 4 reales.

NUEVOS RECIBOS DE INQUILINATO.

Cuadernitos de doce recibos impresos con talon, para que el propietario ó administrador pueda llevar en él la cuenta de cada inquilino.—Precio, 4 real.

LIBRETA DEL LAVADO Y PLANCHADO para un año.

Indispensable en toda casa de familia bien ordenada.—Precio, 1 real.

Se remiten de Madrid á correo vuelto á quien mande el precio señalado, en sellos de correos, á D. Juan Borrego, Fuencarral, 2, 2.° 2-30

Fóbrica de curtidos en arriendo.

En el barrio de San Pedro, calle de Procuradores, núm. 2, se arrienda una casa y fábrica de curtidos, propiedad que fue de D. Ignacio Lorente. Para mas pormenores dirigirse á la señora viuda de D. Juan Bautista Lorente, que habita en dicha casa. 2—3

#### Vaca extraviada.

Quien sepa el paradero de una vaca de pelo pardo, astas serradas, rozada de las manos de estar mancorvada, cerrada, con un jato de cinco meses, y que desapareció el dia 28 de Noviembre próximo pasado de la dehesa de Villandrando, dará aviso á Mariano Lorente, que vive en el barrio de San Pedro de la Fuente de esta Ciudad.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.